



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00346-00**
DEMANDANTE: CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL
**DEMANDADO: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le amparara el Derecho Fundamental de petición, en razón a que éste había sido elevado ante la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con el fin de que se cumpliera el fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la que se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en los términos que legalmente se tuvieran para tal asunto. La decisión fue notificada al Ministerio de Educación Nacional y a la Gobernación de Cundinamarca el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por auto calendado el 30 de agosto de 2018, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Providencia notificada mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2018 (fl. 46-49).
4. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 se adicionó el auto anteriormente relacionado, en el sentido de iniciar el incidente de desacato contra la Gobernación de Cundinamarca. Decisión notificada a la Gobernación a través del auto de fecha 01 de abril de 2019 (fl. 60-62)

5. Vencido el término para pronunciarse, la entidad guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en los términos que legalmente se tuvieran para tal asunto.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca** no ha acreditado ante esta instancia judicial haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho.

De lo anterior se concluye que la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca** no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, desacató la sentencia de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho Judicial en protección al derecho fundamental de petición de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.374.291.

SEGUNDO: Sancionar al citado Representante Legal con arresto inconmutable por cinco (05) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ordenar al Representante Legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta omisiva del Representante Legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey.

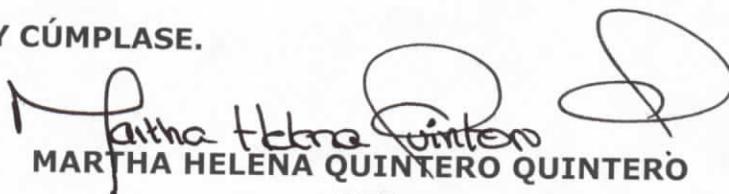
QUINTO: En firme la presente providencia, infórmese a la Presidencia de la República la sanción adoptada contra el Representante Legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, para que adopte las determinaciones que permitan hacer efectiva la sanción impuesta.

SEXTO: Esta sanción no exime a la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, de dar cumplimiento al fallo emitido por ésta instancia judicial el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

OCTAVO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy a las 8:45 A.M.

~~05 JUN 2019~~

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

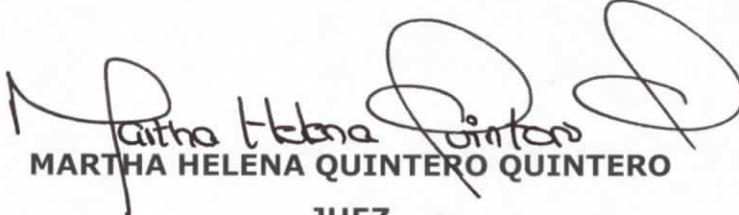
04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00068-00**
DEMANDANTE: JONATAN HAROLD GARCÍA ROMERO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de fecha 12 de abril de 2018 (Fl. 57-67), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 2 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00103-00**
DEMANDANTE: ADELA ORTIZ PIÑEROS Y OTRAS
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección "B", en providencia de fecha 18 de mayo de 2018 (Fl. 35-60 cuaderno impugnación), mediante la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00168-00**
DEMANDANTE: HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan los Derechos Fundamentales al debido proceso, petición, salud y seguridad social, solicitando que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad le activara los servicios médicos a fin de obtener los conceptos médicos.

2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso del señor **HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA** identificado con C.C N° 1.115.917.281 expedida en Tauramena, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional-, a través de su representante legal, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente, proceda a reactivar los servicios médicos del señor **HAROLD STIBHEN SOLANO**, independientemente su está retirado o no del servicio y se asignen las citas prioritarias para que se efectúen los exámenes médicos de retiro al accionante; y en un término no mayor a quince (15) días contados a partir del día que se alleguen los soportes necesarios para la celebración de la Junta Médico Laboral, en caso de ser requerida, se fije fecha para efectuarla y así se califique su actual estado de salud y las afecciones que padece el actor, como consecuencia de las labores que desempeño en el Ejército Nacional".

3. La decisión anterior fue notificada al representante legal de la entidad accionada.

4. Por auto calendado el 08 de octubre de 2018, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional - Dirección de Sanidad, representada legalmente por el señor Ministro Dr. **Guillermo Botero Nieto** o quien haga sus veces, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Providencia notificada mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2018 (fl. 8-12).

5. En escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de abril de 2019 la parte actora solicita se ordene a la entidad accionada dé cumplimiento al fallo de tutela y se reactiven los servicios médicos a fin de llevar a cabo los tratamientos ordenados por el Otorrino. Indicando en dicho escrito que para el efecto radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad en abril de 2019.

6. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes del presente incidente de desacato, se ordenó poner en conocimiento de la parte accionada el escrito presentado por la parte actora, a fin de que se pronunciara sobre el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

7. Vencido el término para pronunciarse, la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que las órdenes impartidas en el fallo de tutela se limitaron a disponer que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia debía reactivar los servicios médicos del señor Harold Stibhen Solano y asignar las citas prioritarias para que se efectuaran los exámenes médicos de retiro al accionante; y en un término no mayor a quince (15) días contados a partir del día que se allegaran los soportes necesarios para la celebración de la Junta Médico Laboral, en caso de ser requerida, se fijara fecha para efectuarla y así se califique su actual estado de salud y las afecciones que padece el actor, como consecuencia de las labores que desempeño en el Ejército Nacional.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional no ha acreditado ante esta instancia judicial haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho. Adicional a lo anterior, la parte actora en escrito radicado el 12 de abril de 2019 aduce que no se están prestando de manera integral los servicios médicos requeridos para su recuperación.

De lo anterior se concluye que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"Artículo 52. - Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el representantes legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto o quien haga sus veces, desacató la sentencia de tutela de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho Judicial en protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso del señor **HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.917.281 de Tauramena.

SEGUNDO: Sancionar al citado Representante Legal con arresto inmutable por cinco (05) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Ordenar al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta omisiva del Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto o quien haga sus veces.

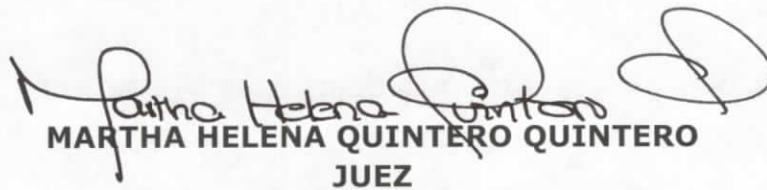
QUINTO: En firme la presente providencia, infórmese a la Presidencia de la República la sanción adoptada contra el Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad**, para que adopte las determinaciones que permitan hacer efectiva la sanción impuesta.

SEXTO: Esta sanción no exime a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**, de dar cumplimiento al fallo emitido por ésta instancia judicial el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

OCTAVO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

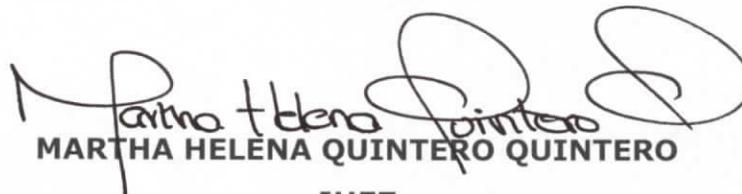
04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00268-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A", en providencia de fecha 17 de septiembre de 2018 (Fl. 5-8 cuaderno impugnación), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 18 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

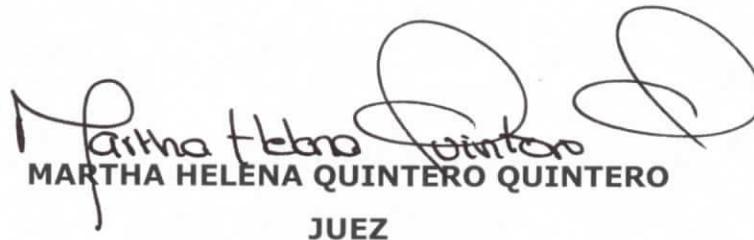
Bogotá D. C., **04 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00302-00**
DEMANDANTE: ANA LIGIA ACOSTA GALEANO
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTRO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia de fecha 09 de octubre de 2018 (Fl. 5-20 cuaderno impugnación), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00304-00**
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA SANTANA
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTRO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B", en providencia de fecha 04 de octubre de 2018 (Fl. 4-16 cuaderno impugnación), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

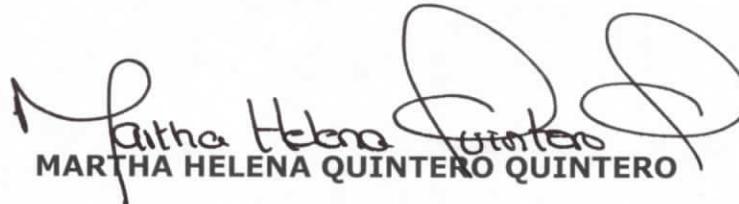
04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00335-00**
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ARDILA REY
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Y OTROS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de fecha 11 de octubre de 2018 (Fl. 112-119), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00002-00**
DEMANDANTE: LADY KATALINA GUTIÉRREZ CAMACHO
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **LADY KATALINA GUTIÉRREZ CAMACHO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la POLICÍA NACIONAL

Mediante fallo de tutela del 24 de enero de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **LADY KATALINA GUTIERREZ CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.305 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN - POLICÍA NACIONAL** emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 21 de septiembre de 2018, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

Por ésta instancia judicial se dio apertura al incidente de desacato mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019, por no encontrarse acreditado dentro del expediente el cumplimiento al fallo.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de marzo de 2019 informó al Despacho que mediante oficio radicado N° S-2019-010745/ARPRE - GROIN 1-10 del 13 de marzo de 2019 dio cumplimiento al fallo antedicho, aportando para el efecto copia del oficio (fl.11-17).

La respuesta emitida por la Policía Nacional fue puesta en conocimiento de la parte accionante a través del auto de fecha 27 de marzo de 2019 (fl. 19), sin que una vez vencido el término haya emitido algún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que en efecto la solicitud elevada por la accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Policía Nacional mediante oficio radicado N° S-2019-010745/ARPRE - GROIN 1-10 del 13 de marzo de 2019, dando cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 24 de enero de 2019 y hasta el 15 de marzo de 2019 se allegó prueba del cumplimiento de la misma; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición impetrado el 21 de septiembre de 2018, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la comunicación de la respuesta emitida bajo el radicado N° S-2019-010745/ARPRE - GROIN 1-10 del 13 de marzo de 2019, puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

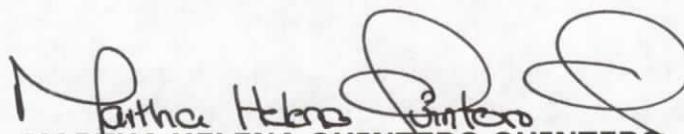
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

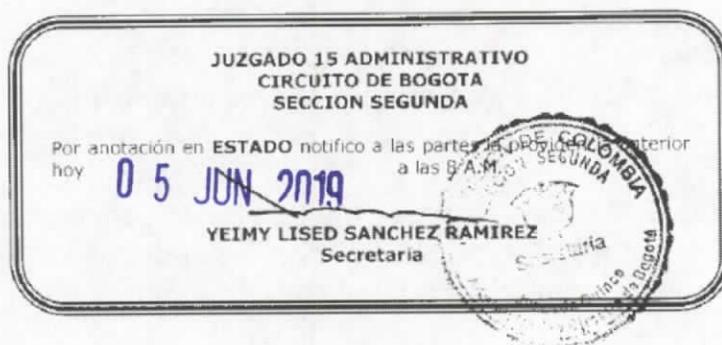
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00140-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJÍA PELÁEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

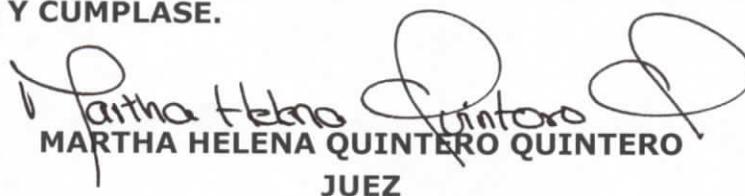
En escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de mayo de 2019 la entidad accionada solicita abstenerse de imponer sanción por considerar que existe hecho superado, toda vez que se procedió a notificar el acto administrativo No. RQI-M-1085 y mediante acto administrativo No. RDO-M-253 del 24 de abril de 2019 se ordenó dejar sin efectos jurídicos en todas sus partes el requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2016-03813 del 29 de diciembre de 2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00770 del 16 de mayo de 2017.

Al respecto, es preciso indicar que si bien la entidad accionada acredita que mediante resolución No. RDO-M-253 del 24 de abril de 2019 dejó sin efectos jurídicos el requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2016-03813 del 29 de diciembre de 2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00770 del 16 de mayo de 2017, no se aporta prueba sumaria en la que se evidencie que efectuó el desembargo de los bienes y cuentas del accionante, circunstancia que debió acreditarse ante este despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta la clara orden proferida por este Despacho en el fallo de tutela del 22 de abril de 2019 se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que acredite a éste Despacho que realizó el levantamiento del embargo de los bienes y cuentas de propiedad del actor.

Aunado a lo anterior, por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora el escrito radicado por parte de la UGPP en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de mayo de 2019, por medio del cual aduce dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

PROS MUL A O

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente anterior
hoy a las 8:45 A.M. de la SECCION SEGUNDA

05 JUN 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00195-00**
DEMANDANTE: ARMANDO AMAYA CASALLAS
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS -UARIV**

En escrito del 24 de mayo de 2019 la entidad accionada solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho, pues mediante comunicación remitida al tutelante el 23 de mayo de 2019 (fl.28-32), dio respuesta a la solicitud de información de encargo fiduciario a favor de sus hijos Diego Armando Amaya Perdomo y Brilliet Natalia Amaya Perdomo.

Al respecto es preciso indicar que mediante el fallo de tutela proferido por éste Despacho el 20 de mayo de 2019 se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **ARMANDO AMAYA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.243 de Venadillo, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 03 de abril de 2019".

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2019, la UARIV indicó que dio contestación al derecho de petición elevado por el actor, en los siguientes términos (fl.30):

"Dando alcance a la respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas relacionada con la expedición de certificación de constitución de encargo fiduciario o cuenta donde se encuentran los dineros por concepto de indemnización administrativa a favor de los menores DIEGO ARMANDO AMARA PERDOAMO y BRILLIET NATALIA AMAYA PERDOSOMO, nos permitimos informar que dicha información tiene una característica de protección y reserva bancaria, la cual es administrada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.

En virtud de lo anterior, debe presentar su solicitud directamente a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, toda vez que es dicha entidad la encargada de la materialización del pago del encargo fiduciario."

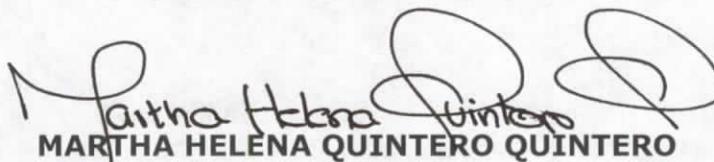
Así las cosas, se tiene que la entidad efectivamente dio contestación a la solicitud elevada por el señor Armando Amaya Casallas, enviándola a la dirección aportada por el mismo.

No obstante, verificado el contenido aportado, se evidencia que la UARIV indica que la entidad competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, razón por la cual era su obligación remitirla a dicha entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que reza:

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad accionada a fin de que remita la petición a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y envíe copia del oficio remisorio al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00234-00**
DEMANDANTE: MARÍA VICENTA CACAIS YATE
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por el señor **MARÍA VICENTA CACAIS YATE**, en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**, para que se proteja su derecho fundamental de petición, igualdad y vivienda digna.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y de **FONVIVIENDA** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8:41 A.M.

05 JUN 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ

Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 04 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

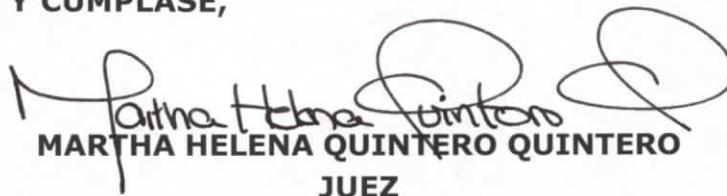
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00235-00**
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OCAMPO BERMÚDEZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por el señor **LUIS CARLOS OCAMPO RODRIGUEZ**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS-UARIV y OTROS**, para que se proteja su derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad humana, entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente anterior
hoy a las 8:44 A.M.

05 JUN 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

